El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia - 01 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001 22 04 000 2017 00101 00

Accionante: JOSÉ FERNANDO QUIROZ ROJAS

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO AL DEBIDO PROCESO / ACTUALIZACIÓN HOJA DE VIDA POR RECLASIFICACIÓN EN CONCURSO DE MÉRITOS.** [A]l hacer un análisis sistemático de las normas referenciadas, es perfectamente viable que se efectúen actualizaciones en la hoja de vida de las personas que participaron dentro del concurso en cuestión, siempre y cuando acrediten una nueva condición y alleguen los documentos que así lo soporten. Por lo tanto, la Sala considera desacertada la postura asumida por la Comisión Nacional de Administración de Carrera al negarse a efectuar la actualización de los datos que ha requerido el accionante, constituyéndose ello en una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acorde con lo cual habrá de prosperar la solicitud de amparo constitucional y se ordenará a dicha entidad que verifique la documentación aportada por el señor José Fernando Quiroz Rojas, resolviendo su solicitud de actualización de datos y posterior reclasificación, conforme a los lineamientos del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 501 del 01 de junio de 2017. H: 4:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001 22 04 000 2017 00101 00 |
| **Accionante:** | José Fernando Quiroz Rojas |
| **Accionado:** | Fiscalía General de la Nación –Subdirección de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial- |
| **Decisión:** | Concede amparo |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO QUIROZ ROJAS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos narrados por el accionante en su escrito de tutela se pueden extraer así:

1. El 3 de mayo de 2009 presentó pruebas como aspirante al concurso de méritos convocado por la FGN, mediante la convocatoria No. 015 de 2008 con inscripción No. 10526, para aspirar al cargo de Técnico Administrativo II –grupo- y Auxiliar Administrativo I, II, y III –grupo 1-.

2. Según el Acuerdo No. 0040 del 13 de julio de 2015, por medio del cual se publicó la lista de elegibles definitiva para la provisión de cargos convocados a través de la mencionada convocatoria, en la página 23 se encuentra ubicado en el puesto 260, con un puntaje de 54.59 puntos para el cargo de Auxiliar Administrativo III grupo 1, hoy Auxiliar II.

3. El acuerdo 001 de 2006, por medio del cual la Comisión de Carrera Especial de la FGN expidió el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos, señala en su artículo 24: *“en los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el registro de elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional Administrativa y financiera”.*

4. Mediante petición del 11 de diciembre de 2015 solicitó a la entidad accionada la actualización de sus datos personales, de la que recibió respuesta el 14 de diciembre de 2015, indicándole que según las reglas contempladas en la convocatoria, la experiencia, formación académica y publicaciones que se tuvieron en cuenta para la prueba de valoración de la hoja de vida, fueron las que se registraron en el formulario de inscripción el 15 de agosto de 2008. También le informaron que como dentro del proceso de selección no se estableció una etapa adicional para la entrega y valoración o actualización de documentos para efectos de la prueba de valoración de la hoja de vida, la experiencia laboral y formación académica adquirida con posterioridad a la fecha límite de inscripción no es tenida en cuenta.

5. El 22 de noviembre de 2016, solicitó información a través de correo electrónico sobre el estado de provisión de cargos del citado concurso de méritos, de acuerdo al estado definitivo de elegibles en firme publicado el 13 de julio de 2015; frente a lo cual recibió respuesta el 20 de diciembre de 2016 en la que se le indicó que dentro de la lista de elegibles para la provisión de los empleos, el puesto ocupado por él se encuentra alejado del umbral de cargos a proveer, y que sólo se proveerían 42 plazas, de las cuales hasta el momento se han efectuado 9 nombramientos en período de prueba, encontrándose aceptados y posesionados 1, y revocados por no aceptación y/o imposibilidad de ubicación 8.

6. El 31 de marzo de 2017 presentó un nuevo derecho de petición a la FGN Comisión de la Carrera Especial, solicitando la actualización de su hoja de vida y su posterior reclasificación en el registro de elegibles de la convocatoria aludida, ello para lograr una modificación de manera favorable al puntaje obtenido inicialmente en la convocatoria y así lograr una mejor ubicación en la lista de elegibles; recibió respuesta el 6 de abril de 2017 donde se le indicó que él ocupó el puesto número 260 de 42 cargos ofertados, por lo que no se encuentra en un puesto de mérito dentro de esa convocatoria y grupo para ser nombrado en alguna de las vacantes, y reiteró que para la valoración de su hoja de vida, respecto a la documentación adicional a la registrada en el formulario de inscripción, y obtenida con posterioridad a la fecha en que se realizó la valoración, que los concursos de méritos adelantados por la FGN se desarrollan a partir de una reglamentación previamente definida en el acto de la convocatoria, también le expusieron que no es procedente realizar la reclasificación solicitada, pues la convocatoria es la norma que regula el concurso de méritos, y obliga tanto a la administración como a los participantes respecto de los requisitos, etapas y demás situaciones contenidas en esta.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, ordenándole a la Comisión de Carrera Especial de la FGN que actualice su hoja y posteriormente lo reclasifique en el registro de elegibles de la convocatoria en la cual participó.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el 17 de mayo del año avante, y se avocó su conocimiento por medio de auto del día siguiente, en el cual se ordenó la notificación y traslado de la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, así como a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:**

**DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Manifestó quela Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que en las convocatorias del año 2008, y las normas que regulan el concurso, no se encuentra prevista una etapa de actualización y reclasificación del puntaje asignado a los participantes.

Por esta razón, acceder a la solicitud del libelista conllevaría el desconocimiento al derecho a la igualdad de los demás aspirantes que fueron evaluados con base en la información aportada para la fecha de inscripción al concurso de méritos.

Dijo además que la FGN está adelantando la actualización de las listas de elegibles, teniendo en cuenta la movilidad que han sufrido por cuenta de los nombramientos que no han sido aceptados.

Explicó que la norma aplicable al presente asunto es la Ley 938 de 2004, pues aunque actualmente se encuentra vigente el Decreto Ley 020 de 2014, el artículo 120 transitorio de esta última disposición, señala que los procesos de selección en curso deben desarrollarse hasta su culminación con las normas vigentes al momento de la convocatoria.

Por otra parte, el régimen de carrera especial de la FGN se encuentra regulado también por el acto administrativo de convocatoria del respectivo concurso de méritos y sus documentos anexos, así lo precisa el artículo 62 de la Ley 938 de 2004, en el que se indica que las convocatorias que realiza la Fiscalía General de la Nación son "norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección", de modo que estos parámetros de actuación deben ser acatados tanto por los elegibles como por la administración.

Manifestó que las etapas establecidas en las convocatorias de 2008 fueron consagradas en el título de actividades de la Convocatoria N° 015 de 2008, y en el concurso de méritos adelantado, se estableció que el 15 de agosto de ese año era la fecha límite para que los aspirantes registraran en el formulario de inscripción publicado en la página web la totalidad de la información académica y laboral que sería valorada dentro de los requisitos mínimos para los cargos ofertados.

Para corroborar esa teoría citó el texto pertinente de esa convocatoria así: *"Las personas que no sean admitidas al concurso podrán solicitar la revisión exclusivamente sobre la información consignada en el formulario de inscripción, sustentando clara y específicamente la razón de su reclamo. En ningún caso se admitirá nueva información."*

Señaló que cuando se adelantaron las pruebas eliminatorias y se resolvieron las reclamaciones frente a los resultados obtenidos, el 9 de junio de 2009 la Comisión de Administración de Carrera publicó un instructivo para el envío de los documentos soporte de la información laboral y académica consignada en el formulario de inscripción, igualmente señaló que los documentos allegados debían ser únicamente los que certificaran la información consignada en el formulario de inscripción, pues no analizaría la información que no fue registrada por los aspirantes en el formulario de inscripción.

De este modo, la experiencia que fue objeto de evaluación para la provisión de los cargos ofertados en el concurso de méritos del año 2008, fue la que se consignó en los formularios de inscripción y se acreditó dentro del término que concedió el instructivo para el efecto.

Expuso que no es procedente dar aplicación al artículo 24 del Acuerdo N° 001 del 30 de junio de 2006, en el cual fundamenta el accionante su petición de actualización de puntaje, ya que ese Acuerdo no hace parte de la convocatoria N° 015 de 2008, y acceder a su solicitud implicaría desconocer los actos administrativos y anexos que rigen la convocatoria, omitir los requisitos establecidos en el artículo 24 del Acuerdo N° 001 de 2008 relacionado con la reclasificación de las hojas de vida y, vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que integran la lista de elegibles

Sin embargo, en caso de aceptar que hay lugar a la reclasificación de que habla el artículo 24 del Acuerdo No. 01 de 2006, hizo referencia a un fallo emitido por el Consejo de Estado, (Rad: 19001-23-33-000-2016-00383-01 del 9 de noviembre de 2016. MP: César Palomino Cortés.), donde se estudió un caso semejante, y allí se expuso que: *"Los Acuerdos 29 y 30 de 2015, listas definitivas de elegibles de las convocatorias 004 y 005 de 2008, establecen de idéntica forma en su parte resolutiva que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos años, "la cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente acuerdo". Teniendo en cuenta que los dos Acuerdos fueron publicados el 13 de julio de 2015, la Sala concluye que los tres primeros meses de vigencia de la lista corren desde el 14 de julio hasta el 14 de octubre de cada año".*

Así las cosas, como el Consejo de Estado determinó que si las peticiones para reclasificación de la hoja de vida no se efectuaron entre el 14 de julio y el 14 de octubre de cada año de vigencia de las listas de elegibles, debe considerarse extemporánea la solicitud, y para el caso concreto, el señor José Fernando presentó su solicitud de actualización el día 3 de abril de 2017.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico:**

En esta oportunidad le corresponde determinar a la Colegiatura, si ante la negativa de la Comisión de Carrera Especial de la FGN de actualizar los datos de la hoja de vida del señor José Fernando Quiroz Sierra, así como la reclasificación en el registro de elegibles de la Convocatoria No. 015 de 2008, se han desconocido sus derechos fundamentales.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

**Sobre el Sistema de Carrera Administrativa y el Concurso Público de Méritos de la Fiscalía General de la Nación:**

El Artículo 125 Superior establece que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (…) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”.*

Ahora, en lo referente al Régimen de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, es claro que esta entidad tiene la potestad de administrar y reglamentar su régimen especial de forma autónoma, lo cual hace a través de la Comisión Nacional de Administración de la Carrera.

Debe precisarse que aunque en la actualidad se encuentra vigente el Decreto No. 020 de 2014, por medio del cual se regula lo concerniente a dicho régimen de carrera de la FGN, en el presente asunto debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 938 de 2004, toda vez que es esta última la disposición que se encontraba vigente[[2]](#footnote-2) para el momento en el cual el señor José Fernando presentó el concurso de méritos, entendiéndose con ello que fue dicha ley la que reglamentó la expedición del acto administrativo por medio del cual se convocó a ese concurso.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la FGN como administradora del régimen, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 938 de 2004, expidió el Acuerdo No. 001 de 2006 “Por el cual se expide el reglamento del proceso de selección y el concurso de méritos”, el cual establece textualmente en su artículo 24 que:

*“en los primeros tres (3) meses de cada año en que se encuentre vigente el registro de elegibles, quienes figuren en él podrán obtener la actualización de sus respectivos puntajes, previa solicitud a la comisión, debidamente acompañada de la documentación que acredite la nueva condición del solicitante. Redefinidos los puntajes se publicará el registro con el orden correspondiente en la web y en cada Dirección Seccional Administrativa y financiera”.*

En el presente asunto se tiene que, basándose en esa posibilidad, el señor José Fernando Quiroz Rojas ha presentado a la FGN, por intermedio de la Comisión de Carrera Especial, tres solicitudes tendientes a que se revisen sus datos y se proceda a actualizar su hoja de vida en el Registro de Elegibles de la Convocatoria No. 015 de 2008, peticiones a las que no ha accedido esa entidad bajo el argumento de que para la valoración de su hoja de vida únicamente se tuvo en cuenta la experiencia y formación académica que acreditó y adjuntó hasta el momento de la inscripción para esa convocatoria, ya que dentro del proceso de selección no se estableció una etapa adicional para la actualización de documentos que sirva como valoración para la hoja de vida. Además, porque los concursos de méritos se desarrollan a partir de una reglamentación definida en el acto de la convocatoria.

El actor inconforme con esas manifestaciones, acudió a este mecanismo constitucional, para que sea en sede de tutela donde finalmente se le ordene a la encartada que conforme a la norma previamente citada, proceda a efectuar la actualización de sus datos y posteriormente lo reclasifique dentro del listado de elegibles, pues considera que con la negativa que se le ha dado, resultan vulnerados sus derechos fundamentales.

Al respecto, explicó la Directora Jurídica de la FGN que ni en la convocatoria, ni en las normas que regulan el concurso se previó una etapa de actualización y reclasificación del puntaje asignado a los participantes, además el régimen de carrera especial de la FGN se encuentra regulado también por el acto administrativo de convocatoria al concurso de méritos, el cual se constituye en una especie de “ley para las partes”, y concretamente para la convocatoria 015 de 2008 que nos concita, se estableció que sólo sería tenida en cuenta, para efectos de evaluación de la hoja de vida del aspirante, la documentación aportada hasta el momento de la inscripción, sin que sea posible efectuar actualizaciones como la que hoy pide el accionante.

Para sustentar esa teoría hizo alusión a uno de los apartes establecidos en la referida convocatoria, que dice: *"Las personas que no sean admitidas al concurso podrán solicitar la revisión exclusivamente sobre la información consignada en el formulario de inscripción, sustentando clara y específicamente la razón de su reclamo. En ningún caso se admitirá nueva información.",* y aseguró que no puede darse aplicación al Acuerdo No. 001 de 2006, pues éste no hace parte de la convocatoria.

Para verificar las afirmaciones realizadas por la encartada, se hizo remisión a la Convocatoria No. 015 de 2008 objeto de estudio, lográndose evidenciar que el texto por ella citado hace alusión a la etapa de “reclamaciones” del proceso de selección, es decir, una fase previa la publicación final de la lista de elegibles, lo que significa que nada tiene que ver con el asunto que aquí se debate, pues inclusive de lo que se trata el referido texto es de las personas que no fueron admitidas al concurso y pretenden que se revise esa situación concreta, mírese que en momento alguno señala una prohibición expresa para hacer reclasificaciones, valga decirse que en el documento completo tampoco se plasmó esa exclusión.

La delegada de la FGN fue enfática en resaltar que el concurso está regulado de forma específica por la Ley 938 de 2004 y por el acto administrativo de convocatoria, prevaleciendo estos frente al Acuerdo 001 de 2006, sin embargo, es importante dilucidar que si bien el acto por medio del cual se convoca a un concurso de méritos es norma obligatoria para las partes y regula todo el proceso de selección (como así lo indica el artículo 62 de la Ley 938 de 2004), es apenas obvio que las convocatorias deben efectuarse con apego a las disposiciones legales vigentes sobre el tema, que en este caso, se circunscribe en dos a saber: i) Ley 938 de 2004 y ii) Acuerdo 001 de 2006, convirtiéndose las tres en una conjunto de normas cuya aplicación debe hacerse de forma integrada y conservar armonía entre sí.

Acorde con lo expuesto, se puede apreciar que al hacer un análisis sistemático de las normas referenciadas, es perfectamente viable que se efectúen actualizaciones en la hoja de vida de las personas que participaron dentro del concurso en cuestión, siempre y cuando acrediten una nueva condición y alleguen los documentos que así lo soporten.

Por lo tanto, la Sala considera desacertada la postura asumida por la Comisión Nacional de Administración de Carrera al negarse a efectuar la actualización de los datos que ha requerido el accionante, constituyéndose ello en una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, acorde con lo cual habrá de prosperar la solicitud de amparo constitucional y se ordenará a dicha entidad que verifique la documentación aportada por el señor José Fernando Quiroz Rojas, resolviendo su solicitud de actualización de datos y posterior reclasificación, conforme a los lineamientos del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSÉ FERNANDO QUIROZ ROJAS**.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que verifique la documentación aportada por el señor José Fernando Quiroz Rojas, resolviendo su solicitud de actualización de datos y posterior reclasificación, conforme a los lineamientos del artículo 24 del Acuerdo 001 de 2006, para lo cual se le concederá el término de 48 horas.

**TERCERO: ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 120, Decreto 020 de 2014: “(…) El proceso de selección en curso para los demás empleos deberá desarrollarse hasta su culminación con las normas vigentes en el momento de la convocatoria.(…)” [↑](#footnote-ref-2)